

JAVONUTTEN CO. AMERICA

**SE SUSCRIBE.***En Guadalajara.—Imprenta de Ruiz, San Lázaro, 21.**En Sigüenza.—Casa de D. Monge.**La correspondencia se dirigirá franca de porte.*

y librería

Gerónimo

franca de



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

**PARTÉ OFICIAL.****PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.****S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R.****La Infanta Doña Isabel continúan bien esta Corte sin novedad en su importante salud.****Noticias recibidas hasta la madrugada de hoy, referentes á la insurrección carlista.****Castilla la Nueva.**—El Teniente Coronel Melguizo desde el Cardoso, en despacho de ayer, participa al Capitan general del distrito que despues de una marcha rápida de 14 horas con la columna de su mando, alcanzó á la faccion Camacho, destrozándola completamente; causándola cinco muertos y cuatro prisioneros, y cogiendo armas, caballos y provisiones.**Burgos.**—Por despacho del General Segundo Cabo, se sabe que una partida de ocho hombres con armas y caballos cayó en poder de los movilizados de Oña.**La columna de Villadiego alcanzó y dispersó á otra faccion de 18 hombres, causándola un muerto.****SECCION PRIMERA.**

(Gaceta del 20 de Marzo de 1875.)

**MINISTERIO DE FOMENTO.****EXPOSICION.****SEÑOR:** De todos los ramos de la instrucción pública, tal vez el más interesante, y el que está llamado á ejercer mayor influencia en la sociedad y en la familia, es el de la primera enseñanza. Así lo han comprendido todos los Gobiernos, todos se han fijado con preferencia en organizar una institución que es la base y fundamento del progreso moral y científico de las naciones. No siempre, por desgra-

cia, ha correspondido el éxito á los buenos propósitos de los legisladores; pero desde la ley de 1838, que sirvió de punto de partida á todas las modificaciones y adelantos introducidos en la enseñanza primaria, hasta la de 10 de Junio de 1868, apenas había habido Gobierno que no contribuyera á la mejora y desarrollo de aquel importante ramo de la instrucción y de la educación.

En el parentesis que sufrió en España la Monarquía hereditaria y constitucional se eclipsó con ella mucho de lo tradicional y glorioso de nuestro pueblo, y prevaleció en cambio un espíritu sistemáticamente innovador. Un solo decreto, hijo más bien, como luego se demostró, de la impremeditación que de un alto pensamiento político, dió en tierra con toda la legislación de instrucción primaria, concediendo en esta materia á los pueblos una autonomía que en corto espacio de tiempo introdujo la mayor confusión. Arbitrios los Ayuntamientos de crear ó suprimir Escuelas, disminuidos sus recursos, e inspirados por último en el afán de innovar, que por entonces dominaba, los establecimientos de primera enseñanza se cerraron á millares, y los Profesores sometidos á las influencias políticas de las localidades por una parte, y víctimas por otra del estado precario ó desordenado del presupuesto municipal, empezaron á sufrir muchos de ellos persecuciones injustificadas, y casi todos retraso en el percibo de sus haberes, ganados a costa de perseverancia y de trabajo. Todavía hoy, aun despues de transcurridos algunos años, y á pesar de los laudables esfuerzos de los últimos Ministros de Fomento, hay que lamentar el abandono en que gran número de Municipios tienen el pago de la benemérita clase encargada de dar la primera enseñanza al pueblo.

En vano estos errores fueron reconocidos por el mismo Gobierno, así como los males que ocasionaron, que no era suficiente reconocerlos si no se empleaba gran vigor en remediarlos. Al desorganizar las Juntas provinciales y locales de Instrucción primaria, ésta quedó como huérfana de la Dirección y amparo del Estado; encontrándose sin principios fijos á que obedecer, perdió la unidad, que constituía su fuerza, y un desconcierto general vino á reinar en aquella materia en todas y cada una de las provincias.

Así lo comprendió el Gobierno mismo de aquella época cuando después de estudiados los inconvenientes de tan descentralizadoras medidas dictó el decreto de 5 de Agosto de 1874, organizando las Juntas provinciales y municipales de Instrucción pública, tras de haber probado en el preámbulo de la propia disposición que ni en la teoría ni en la práctica podían ser sustituidas por otras corporaciones que prestasen mejores servicios á la enseñanza. Meditadas y prudentes son casi todas las disposiciones contenidas en aquel decreto; mas sin embargo, no dejan de resentirse en alguna parte, ya de la influencia que ciertas exageradas doctrinas venían ejerciendo de tiempo atrás, ya de alguna vacilación y timidez en romper completamente con las nuevas ideas aun en materia de instrucción primaria, ya por último de la tenencia que dominaba en el régimen y orden de cosas existente en el tiempo en que aquel decreto se publicó.

Adviétese que los Ayuntamientos y las Comisiones provinciales, no sólo nombran libremente los individuos de su sexo que han de formar parte de las Juntas de Instrucción pública, sino que también se concede á los primeros el derecho de proponer los padres de familia que han de figurar en ellas, derecho que limita con exceso las atribuciones del Gobierno, y del cual debe reintegrarse. — También se hecha de menos en estas Juntas una representación directa de la Iglesia, cosa que en ninguna legislación de las que en España rigieron hasta 1868 se le ha negado: y aun cuando esta fuese reconocida cuando se llamó á formar partes de las Juntas á un eclesiástico, desde el momento en que este no era delegado del Diocesano la Iglesia quedaba sin verdadera representación.

Fundado en estos motivos, y considerando además que las variaciones ocurridas en las corporaciones locales han debido alterar la composición y dejar incompleto el personal de las Juntas de Instrucción pública, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Marzo de 1875.

A. L. R. P. de V. M.  
El Ministro de Fomento,  
**Manuel de Orozco.**

**PRECIOS DE SUSCRIPCION.**

Peso. Cént.

Un mes....	1	50
Tres id....	4	50
Seis id....	9	50
Un mes....	2	50
Tres id....	7	50
Seis id....	15	50

Presa de la capital.

Presa

de la

capital.

**DECRETO.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan disueltas las Juntas provinciales y locales de Instrucción pública que existen en la actualidad, debiendo ser reorganizadas de nuevo, antes del dia 15 de Abril próximo, en la forma que se previene en el presente decreto.

Art. 2.º Compondrán las Juntas provinciales el Gobernador civil de la provincia, un eclesiástico delegado del Diocesano, un individuo de la Comisión provincial y otro del Ayuntamiento, el Juez de primera instancia, el Director de la Escuela Normal, el Inspector de primera enseñanza, el Rector de la Universidad, donde la hubiera, el Director del Instituto y tres padres de familia, nombrados por el Gobierno á propuesta en terna del Gobernador.

Art. 3.º Será Presidente de la Junta el Gobernador, y en su ausencia el Rector de la Universidad ó el Juez de primera instancia.

Art. 4.º El miembro representante de la Comisión provincial y el del Ayuntamiento serán designados en terna por las mismas corporaciones y nombrados por el Gobierno.

Art. 5.º Quedan vigentes los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 del decreto de 5 de Agosto de 1874.

Art. 6.º En el término de un mes, á contar desde el dia en que las Juntas queden constituidas, remitirán estas al Ministerio los propuestos en terna para el nombramiento de Secretarios.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.

**ALFONSO.**El Ministro de Fomento,  
**Manuel de Orozco.****SECCION TERCERA.****ADMINISTRACION ECONÓMICA  
DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.****CEDULAS PERSONALES.**

El escaso consumo que se ha hecho y

hace en la provincia de las cédulas personales que como recurso permanente para el Tesoro se crearon por la base primera del Apéndice letra A. que forma parte integrante del presupuesto de ingresos del Estado del actual año económico, en relación á la población resultante en la misma provincia, y más que esto, hechos todos los días repetidos de particulares y hasta de personas constituidas en autoridad local, que careciendo de cédulas han tenido que sacarlas cuando les ha precisado ejercitar sus derechos civiles, me ha hecho formar el convencimiento de que han sido poco menos que letra muerta las disposiciones que para la administración y cobranza del impuesto se acuerdan por el reglamento de 23 de Agosto de 1874, que oportunamente se publicó en el Boletín Oficial de 7 de Setiembre siguiente, núm. 107, y puesto que por lo visto ha caído en desuso, preciso será que, aunque sucintamente, recuerde algunas de sus prescripciones.

Según la base del Apéndice que se deja citado y los artículos 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> del reglamento, están sujetos al pago del impuesto todos los españoles y extranjeros residentes en España, mayores de 14 años, con la sola excepción de los pobres de solemnidad, entendiéndose por tales los que imploren la caridad pública ó se hallen recogidos en los asilos de Beneficencia; las religiosas profesas que vivan en clausura, y los penados durante el tiempo de su reclusión; y sobre la obligación de carácter general respecto al pago, el artículo 7.<sup>o</sup> considera necesarias las personales: 1.<sup>o</sup> para acreditar la personalidad ante los Tribunales y Juzgados; 2.<sup>o</sup> para solicitar en aquella inscripción en el Registro Civil; 3.<sup>o</sup> para gestionar ante las autoridades corporaciones u oficinas administrativas de todas clases, medios para los derechos políticos; 4.<sup>o</sup> para otorgar instrumentos públicos y documentos privados; 5.<sup>o</sup> para servir cargos o empleos públicos y 6.<sup>o</sup> para ejercer profesión, comercio, industria, arte ó oficio. El artículo 31 señala al contribuyente como término para satisfacer espontáneamente el impuesto los dos primeros meses del año económico; el 32, que transcurrido dicho término, o sea desde 1.<sup>o</sup> de Setiembre, incurrian los morosos en el recargo de un duplo del valor de las cédulas y el del arbitrio municipal; el 39, que con presencia de sus padrones particulares y del libro de toma de razón de las cédulas expedidas, los Alcaldes formen y remitan a la Administración económica en la primera quincena de Diciembre, relación nominal y detallada de los que resulten en descubierto; el 40, que se les avise, que desde 1.<sup>o</sup> de Febrero se distribuirán á domicilio las cédulas, a expensas de los morosos; y el 42, señala la remuneración que han de tener los que las distribuyan.

Respecto, como lo estoy, á que se cumpla en esta parte lo que está mandado, y á evitar la defraudación que por este medio se hace á los intereses del Tesoro, cuya representación en la provincia se me tiene encomendada, prevengo terminantemente a los Sres. Alcaldes, que inmediatamente y sin dar lugar á nuevos recuerdos, cumplan sin más demora con la remisión de las relaciones nominales que ordena el art. 39 anteriormente citado, teniendo entendido que han de comprender en ellas, no sólo á los individuos cabezas de cada familia, esino también á todos los mayores de 14 años de ambos sexos de que se compongan, por que todos ellos están obligados por la ley á obtener cédulas de pago y á todos ha de apremiarse si no las satisfacen.

A este fin, y en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 40, la Administración advierte á los morosos, que á los que no hayan tomado de las expedidoras las cédulas y presentado al Alcalde hasta el 31 del mes actual, desde 1.<sup>o</sup> de Abril se les repartirán á domicilio con

los recargos en que ya han incurrido, y con apremio.

Reitero de nuevo á los Sres. Alcaldes el deber en que están de remitir a la Administración con urgencia, las relaciones nominales de que se trata; advirtiéndoles que dispuesto a vigilar personalmente la exacta ejecución de este servicio, alia donde presume que han podido ocurrir omisiones ó faltas en la redacción de las relaciones, he de disponer visitas de comprobación como garantía de seguridad para los intereses del Tesoro.

Guadalajara 2 de Marzo de 1875.— El Jefe de la Administración económica, José Palacios.

### Sección de Propiedades.

*Pliego de concursos que forma esta Administración económica, para el arriado en pública y doble subasta de los pastos de la Dehesa de Pozas y Valdeterreros, sitos en el sitio de La Isabela, procedentes del Patrimonio que fué de la Corona.*

1.<sup>o</sup> Se arriendan los pastos de las Dehesas denominadas Pozas y Valdeterreros, en el sitio de La Isabela, por término de un año, que principiará a contarse desde 1.<sup>o</sup> de Julio del presente año, y concluira en 30 de Junio del venidero de 1876.

2.<sup>o</sup> La subasta en acto doble y simulan te tendrá efecto el dia 1.<sup>o</sup> de Junio próximo de once a doce de su mañana, en esta Administración, bajo mi presidencia y con asistencia del Jefe de la Intervención, el de la Escuadra Provincial, Oficial Letrado, Notario, actuario, y en La Isabela entre el Juzgado, con asistencia del Alcalde, subalterno y Secretario del Ayuntamiento.

3.<sup>o</sup> El tipo para la subasta sera el de 1.000 pesetas anuales, sobre cuya cantidad se edificarán pajas á la llana, ninguna de las cuales sera menor de una peseta.

4.<sup>o</sup> El arrendatario en quien se subasten los pastos, no podrá disfrutar de los de la Dehesa de Pozas, con más de 300 cabezas de ganado lanar y 70 de cabrio sin que pueda exceder de este numero, y el que pasare será denunciado, abonando por cada una por indemnización una peseta 25 céntimos.

5.<sup>o</sup> El arrendatario no podrá pastar con el ganado en los pláticos de viñedo y pueblos en ningún tiempo, ni en las eras desde 1.<sup>o</sup> de Marzo á 1.<sup>o</sup> de Junio, en cuyo tiempo quedan los pastos de las eras á beneficio del ganado de labor de los colonos.

6.<sup>o</sup> Respecto de los pastos de la Dehesa de Valdeterreros, el rematante podrá pastar con sus ganados con 500 cabezas de lana y cabrio, no pudiendo prohibir, en manera alguna, que los colonos y demás vecinos de La Isabela, pasten con sus ganados de labor en la Dehesa de Pozas y Valdeterreros.

7.<sup>o</sup> La cantidad en que quede el arriendo de los pastos, se pagara en dos plazos, el primero el dia en que entregue en la Administración la copia de la escritura que deberá otorgarse al efecto, aprobada que sea la subasta, y el segundo en 1.<sup>o</sup> de Febrero del año próximo venidero de 1876, que ingresarán en la Caja de esta Administración económica de su cuenta y riesgo, en efectivo, con exclusión de todo papel mojada.

8.<sup>o</sup> No podrán subastarse los pastos sin autorización de esta Administración, ni se admitira proposición de persona que sea dueña de éstos, debiendo además presentar libor abonando á satisfacción de esta Administración.

9.<sup>o</sup> El arrendatario en quien queden los pastos estará obligado a satisfacer los gastos que se originen en la subasta y otorgamiento de la escritura.

10.<sup>o</sup> El arrendatario ó arrendatarios, estarán á lo que resulte, caso de que alguna o ambas Dehesas sean enajenadas por el Estado.

Lo que se anuncia al público, á fin de que llegue á conocimiento de los que deseen interesar en dicha subasta.

Guadalajara 21 de Marzo de 1875.— El Jefe económico, José Palacios.



Dirección general de Infantería. —

2.<sup>a</sup> Sección. — Circular núm. 102.— Son ya tan repetidas las comunicaciones que se dirigan á mi autoridad sobre la falta de incorporación de algunos oficiales á sus banderas dentro del breve plazo que está prefijado y exijo hoy imperiosamente por el estado de guerra, que no ha pedido menos de llamarla la atención y demostrarle la necesidad de no consentir la menor tolerancia en la aplicación de las disposiciones dictadas con este objeto. En consecuencia, prevengo á V. S. que á todo oficial destinado al cuerpo de su mando que sin justifica lo motivo, no se presente dentro del término de ocho días si estubiese en el mismo distrito, y quince si fuera de él, á contar desde que se le expida el pasaporte, término señalado en la Real orden de diez y seis de Julio de mil ochocientos setenta y tres, le dará V. S. de baja sin previa consulta, dándose parte y no podrá ser alta sin que obtenga la competente rehabilitación de SI. M. H. admitira V. S. ningún cargo contra sus fibres, mientras permanezca pendiente de relieve. — Igualmente dará V. S. de baja al oficial que se separe de las filas por el año y no justifique mensualmente el estado de su salud, en los términos previstos en la Real orden de diez y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno de que acompaña a V. S. copia. — Cuando la separación fuese por comisión del servicio y ésta se prolongase más tiempo que el razonable, hará V. S. una reclamación á la autoridad que corresponde y cuando no obtuviese pronta respuesta lo pondrá en mi conocimiento.

Como asunto que tanto interesa al bien del servicio y de inmediata resolución, se hará una de las comunicaciones telegráficas, en los casos que lo requieran. — Dios guarde á V. S. muchos años. — Madrid veintiocho de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco. — Géballos. — Madrid 22 de Marzo de 1875. — Es copia. — El Brigadier Jefe de E. M. — Ruiz. — Hay una rubrica. — Hay un sello que dice: Capitanía general d. Castilla la Nueva Estado Mayor. — Es copia. — El General Gobernador, Rafael Clavijo.

SECCION QUINTA

### ANUNCIOS OFICIALES

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Torrebeleña.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la rectificación del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial correspondiente al año económico de 1875 á 76, todos los contribuyentes vecinos y forasteros que tengan variación de alta ó baja, presentaran las debidas relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de treinta días, pues pasado dicho término y no acompañando la escritura de traslación registrada en el de la propiedad del partido, no serán oídas.

Torrebeleña 19 de Marzo de 1875.— El Alcalde, Gregorio Puerta

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Valverde y su agregado Zarzuela de Galve.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda hacer en tiempo oportuno la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial que ha servir de base para la contribución de 1875 á 76, todos los contribuyentes inscritos á este presentarán en término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, sus respectivas relaciones de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslación de dominio inscrita en el Registro de la Propiedad, no será admitida ninguna reclamación.

Valverde 18 de Marzo de 1875.— El Alcalde, Francisco Moreno. — P. S. M.— Manuel Monasterio, Secretario.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Valdeconcha.

Para que la Junta pericial pueda en su dia proceder á la formación del apéndice del amillaramiento vigente, se hace preciso que los contribuyentes de esta villa por inmuebles, cultivo y ganadería, que hayan experimentado alta ó baja en sus respectivas relaciones de riqueza en el corriente año económico, presenten durante el término de veinte días, á contar desde que este aparezca inserto en el Boletín Oficial de la provincia, relaciones de las que sean en la Secretaría de este municipio, siendo preciso que las traslaciones de dominio estén inscritas en el Registro de la propiedad; pues pasado dicho término, no serán oídas.

Los Alcaldes de los pueblos que limitan con este, se servirán dar á este anuncio la mayor publicidad por haber contribuyentes en ellos.

si Valdeconcha 17 de Marzo de 1875.— El Alcalde, Manuel Lázcano. — El Secretario, Félix Bronchado.

### ANUNCIO OFICIAL

Recaudacion de contribuciones de la provincia de Guadalajara.

En virtud de la legislación establecida en la Real Orden de 31 de Diciembre de 1869, dia 31 del actual, se dará principio en esta Capital á la recaudacion de Contribuciones del tercer trimestre del presente año económico, para lo cual, se presentara á domicilio el cobrador de la misma.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes, advirtiendo á los hacendados y forasteros, que deben presentarse desde dicho dia en esta Delegación á satisfacer sus cuotas, pudiendo pasado el término señalado en la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, sin haberlo verificado, se verá la misma en el ensible, pero imprescindible caso, de emplear los medios coercitivos comprendidos en la citada Instrucción.

Guadalajara 23 de Marzo de 1875.— El Delegado, Ricardo Carrasco y Moro.

que se necesita UN SUSTITUTO

que reúna las circunstancias que exige la ley. Dirigirse á D. Juan Bautista Arribas, plaza de Jardines.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.